

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020 – 00348 (Secuencia 21787)

En el presente asunto constitucional, CARLOS JULIÁN SANABRIA desde el correo electrónico **juliansanabria519@gmail.com** presentó escrito de tutela el 8 de junio de 2020, siendo asignado su conocimiento al despacho a la hora de las 8:54 p.m., como da cuenta el correo institucional, documento que denominó "*Asunto: tutela por acoso laboral*" en contra de LILIANA ESPERANZA SEPÚLVEDA quien presuntamente, ejerce como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRO, solicitud que previamente a su admisión, se dispuso requerir al señor Carlos Julio Sanabria, a fin de que se sirviera aclarar ciertos aspectos que generaban duda a la suscrita Juez, en relación con el propósito para el cual se instauraba la acción de Tutela, el proceder reseñado se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual en la comunicación de rigor se le indicó las consecuencias señaladas en la normatividad acotada, en caso de no proceder conforme a lo ordenado.

La precitada providencia fue notificada el mismo día al único contacto informado por el solicitante, esto es la dirección electrónica **juliansanabria519@gmail.com**, se le indicó concretamente los días otorgados para la corrección de la solicitud de acción de tutela, vencidos éstos, el 12 de junio de 2020, se le requirió a la misma dirección electrónica, informándole la concesión de ése día como adicional para que procediera de conformidad so pena de rechazo de plano, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna o documento con la información requerida.

Mediante sentencia C-483 de 2008, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, realizó un estudio de constitucionalidad

del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, a raíz del cual declaro exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: *"(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto"*.

Sumado a lo anterior, en la misma providencia anotada el Tribunal en alusión dijo: *"sólo en la medida en que el juez llegue al entendimiento de las causas que originaron la solicitud de protección de los derechos fundamentales y de la situación de hecho en la que se enmarca, podrá emitir órdenes adecuadas para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales amenazados o violados en el caso concreto. De otra forma, las decisiones que se tomen en el curso del proceso de tutela corren el riesgo de resultar inocuas o sin trascendencia en relación con la protección judicial requerida"*

Bajo la perspectiva demarcada por la altísima colegiatura de lo constitucional, se encuentra que dentro de la presente actuación, se observa la asunción de los requisitos adocotrados para proceder al rechazo de la acción objeto de estudio, como quiera que no se advirtió sustento alguno que permitiera el estudio de fondo del pedimento de la referencia, ni siquiera fue posible determinar los derechos de los que presuntamente se pretendió su protección, los hechos en que se funda, la persona natural o jurídica que debía convocarse así como a lo pretendido de ésta para el resarcimiento de los hipotéticos derechos fundamentales que estimaba afectados en concordancia con artículo 14 del mismo Decreto, pese a requerírsele al solicitante en 2 ocasiones por el mismo medio en que se fue presentado el escrito inicial, y habiendo transcurrido mucho más de los 3 días anunciados en el auto de inadmisión, sin que la parte interesada pudiera subsanar las falencias presentadas, no encuentra la suscrita opción diferente a dar aplicación a la sanción contenida en la norma pre estudiada.

Así mismo, esta unidad judicial dio cumplimiento a la carga que la jurisprudencia expresamente le ha señalado, como quiera que en la providencia que se ordenó requerir al actor de forma expresa se

consignó que le sería concedido el término de tres días para efectuar las aclaraciones solicitadas. Finalmente, del plenario se desprende con claridad que una vez vencido el término anotado, no hubo ninguna manifestación por parte del ciudadano al que le fue elevada el requerimiento, resaltándose que el Despacho, a pesar de que el término concedido venció el día 11 de junio, se aguardó hasta la fecha, con el ánimo de no coartar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por aquello de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como sucede en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR DE PLANO** la acción de tutela instaurada por CARLOS JULIÁN SANABRIA en contra de LILIANA ESPERANZA SEPÚLVEDA quien presuntamente, ejerce como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRO.

**Segundo.-** Por secretaría NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor SANABRIA mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

**Cúmplase,**

La Juez,

**Original firmado<sup>1</sup>**  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

*Amb - Dra.*

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519